

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/25/2024, INTERPUESTO POR EL C. DIEGO ALEXIS HERNÁNDEZ CISNEROS, en su carácter de representante suplente de MORENA, **EN CONTRA DE:** “Se impugna el acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden y que conformarán parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027 y consecuencia de ello el otorgamiento de asignación al ciudadano Marcelino Rivera Hernández como diputado electo por el principio de representación proporcional” (sic) **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 28 veintiocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia que: declara infundada la inconformidad alegada relativa al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del diputado electo Marcelino Rivera Hernández consistentes en que cuenta con inhabilitación y con una multa que hasta el día de los corrientes no ha garantizado previo a entregarle la constancia respectiva, ya que:

i) los supuestos de inelegibilidad planteados por el partido inconforme para sostener el retiro de la constancia de asignación del referido diputado electo, no se apuntalan sobre una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya quedado firme su responsabilidad, y

ii) porque decretar la inelegibilidad de un candidato por no haber pagado la garantía de una multa por responsabilidad administrativa que se encuentre sub judice, constituye un obstáculo desproporcionado al derecho humano a ser votado.

G L O S A R I O.

- **Actor o promovente.** Partido Político MORENA.
- **Acto reclamado.** El acuerdo CG/2024/JUN/320 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponden y que conformarán parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027 y consecuencia de ello el otorgamiento de asignación al ciudadano Marcelino Rivera Hernández como diputado electo.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **RP.** Representación proporcional.
- **Sala Regional Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial con residencia en Monterrey N.L.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio de proceso electoral. Como se desprende del “Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024”,¹ El 02 dos de enero de 2024 dos mil veinticuatro, el **CEEPAC** declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2024 en esta Entidad para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el período constitucional 2024-2027.

¹ Localizable en el siguiente link: [http://www.ceepacsjp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20\(Parte%20II\).pdf](http://www.ceepacsjp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20(Parte%20II).pdf)

1.2 Plazo de registro ante el CEEPAC. En el referido calendario se estableció el plazo comprendido del 08 al 15 de marzo, para que los Partidos Políticos, presenten ante el **CEEPAC** su respectiva solicitud de registro de listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de **RP**.

1.3 Solicitud de registro del PAN. Por parte del Secretario General del Comité Directivo Estatal del **PAN**, se presentó el día 14 de marzo ante el **CEEPAC**, la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones de **RP** para contender en el Proceso Electoral 2024, integrada de la siguiente manera:

CANDIDATURA DIPUTACION RP	FÓRMULA	NOMBRE
PROPIETARIA	1	MIREYA VANCINI VILLANUEVA
SUPLENTE	1	BRISA MARGARITA FLORES VÁZQUEZ.
PROPIETARIO	2	MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ.
SUPLENTE	2	ENRIQUE GERARDO ORTIZ HERNÁNDEZ.
PROPIETARIA	3	LIDIA ARGUELLO ACOSTA.
SUPLENTE	3	PERLA SARAI CRUZ GALVÁN.
PROPIETARIO	4	DANIEL ZUMAYA AZUARA.
SUPLENTE	4	LAURA LETICIA GONZÁLEZ ZUMAYA.
PROPIETARIA	5	ALMA VERÓNICA MELO MARTÍNEZ.
SUPLENTE	5	GUADALUPE QUEZADA CRUZ.
PROPIETARIO	6	FERNANDO GONZÁLEZ VEGA.
SUPLENTE	6	KEVIN DE LA ROSA GARCÍA.
PROPIETARIA	7	BRENDA BLAS RIVERA.
SUPLENTE	7	FRANCISCA CAMPOS CAMPOS.

1.4 Procedencia de la solicitud de registro del PAN. El 19 de abril, mediante acuerdo **CG/2024/ABR/236**, el **CEEPAC** declaró procedente el registro de la lista de candidaturas a diputaciones de **RP** propuesta por el **PAN**, a efecto de que contendieran en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 02 de junio, quedando aprobada la candidatura de Marcelino Rivera Hernández, como propietario en la segunda fórmula.²

1.5 Jornada electoral. Que en fecha 02 de junio se llevó a cabo la “Jornada Electoral”, para la elección de Diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2024-2027.

1.6 Cómputos distritales. En fecha 5 de junio, las Comisiones Distritales Electorales, organismos desconcentrados del **CEEPAC**, realizaron el cómputo de la elección de diputaciones en los distritos correspondientes, así como el cómputo de las casillas especiales tanto de diputaciones de mayoría relativa como de representación proporcional.

1.7 Asignación de las diputaciones de RP. Mediante acuerdo **CG/2024/JUN/320**, de fecha 9 de junio, el **CEEPAC** asignó a los partidos políticos las diputaciones por el principio de **RP** que les correspondían y que conformarán parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027, a los que se les entregó la constancia de asignación respectiva; y, entre los que se encuentra Marcelino Rivera Hernández como diputado electo por el **PAN**.

1.8. Juicio de Nulidad Electoral.

a) Demanda. El 13 de junio, el partido **MORENA** presentó ante el **CEEPAC** juicio de nulidad electoral, en el cual aduce que dicho órgano administrado electoral otorgó la constancia de asignación de diputado electo por el principio de **RP** que integrara el Congreso del Estado para el periodo 2024-2027 al candidato propuesto por el **PAN** como propietario en la segunda fórmula a Marcelino Rivera Hernández, sin verificar si el candidato cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos en la norma.

b) Registro y turno. El 15 de julio, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TESLP/JNE/25/2024**, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y mando a la responsable realizar el trámite legal correspondiente.

c) Admisión, escrito de terceros y cierre de la instrucción. El 24 de junio, la Magistrada instructora de este Tribunal admitió a trámite la demanda; se tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo de presidencia, se admitió escrito de terceros, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; 7, fracción II, en relación con el 58³, fracción II, ambos de la Ley de la Ley de Justicia, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer durante un proceso electoral local en curso y en la etapa de resultados y declaraciones de validez, el Juicio de Nulidad Electoral.

² Así lo refieren las partes, y es posible advertirlo del propio acuerdo **CG/2024/ABR/236** del **CEEPAC**, mismo que se encuentra colgado en la página institucional del **CEEPAC** y puede ser visualizado en el siguiente link: https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CG_2024_ABR_236%20Dictamen%20PAN%20DIPUTACIONES%20RP.pdf

³ Artículo 58. Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título. Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley, los siguientes: [...] II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.”

III. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia se surten en la demanda que apertura el presente asunto, por lo que hace al acto reclamado consistente en el otorgamiento de la constancia de asignación de diputado electo por el principio de RP que integrara el Congreso del Estado para el periodo 2024-2027, a Marcelino Rivera Hernández candidato propuesto por el PAN como propietario en la segunda formula, ello sin verificar si cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos en la norma, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,⁴ por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso. El 02 dos de enero de 2024 dos mil veinticuatro inició el proceso electoral local 2024 en esta Entidad para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el periodo constitucional 2024-2027.

El CEEPAC aprobó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones de RP propuesta por el PAN, a efecto de que contendieran en el referido proceso a realizarse el 02 de junio, quedando aprobada la candidatura de Marcelino Rivera Hernandez, como propietario en la segunda formula.

Una vez llevada a cabo la jornada electoral y los cómputos distritales, el 9 de junio el CEEPAC asignó a los partidos políticos las diputaciones por el principio de RP que les correspondían, a los que se les entregó la constancia de asignación respectiva y entre los que se encuentra Marcelino Rivera Hernández como diputado electo por el PAN.

El partido MORENA sostiene que el acuerdo mediante el que el CEEPAC otorgó la constancia de asignación de diputado electo por el principio de RP al candidato propuesto por el PAN como propietario en la segunda formula a Marcelino Rivera Hernández, resulta ilegal.

Lo anterior, porque viola el principio de certeza y legalidad a que se encuentran ceñidas todas las autoridades electorales, puesto que dicha autoridad fue omisa en verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del referido candidato Rivera Hernández previo a entregarle la constancia respectiva.

Ello es así, --dice el partido recurrente--ya que se acredita que el referido diputado electo Marcelino Rivera Hernández, actualmente se encuentra inhabilitado y con una multa que hasta el día de los corrientes no ha garantizado, cuando dichas sanciones fueron impuestas derivado de los cargos públicos que ha ocupado con anterioridad.

Por lo tanto, el partido MORENA cuestiona la elegibilidad de Marcelino Rivera Hernández como diputado electo por el PAN, quien desde su perspectiva no puede ser designado diputado electo, pues se encuentra inhabilitado para ocupar cargos públicos y cuenta con la imposición de una multa sin garantizar.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión de MORENA es que se declare la inelegibilidad de Marcelino Rivera Hernández, y por consecuencia, se le retire la constancia de asignación de la diputación que le fue asignada como diputado electo por el PAN.

4.3 Decisión.

Resulta infundada la inconformidad alegada relativa al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del diputado electo Marcelino Rivera Hernández relativos a que se encuentra inhabilitado y con una multa que hasta el día de los corrientes no ha garantizado previo a entregarle la constancia respectiva.

Ello, porque los supuestos de inelegibilidad planteados por el partido inconforme para sostener el retiro de la constancia de asignación del referido diputado electo, no se apuntalan sobre una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya quedado firme su responsabilidad, y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio del voto, en su vertiente pasiva, debiendo por lo tanto prevalecer el ejercicio de ese derecho político-electoral.

Asimismo, porque decretar la inelegibilidad de un candidato por no haber pagado la garantía de una multa por responsabilidad administrativa que se encuentre sub judice, constituye un obstáculo desproporcionado al derecho humano a ser votado.

4.4 Justificación.

4.4.1 Requisitos que debe reunir el registro de candidaturas. En su momento, el CEEPAC emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales con registro estatal y, en su caso, las coaliciones.⁵

De tal manera que las solicitudes de registro de candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:⁶ a) Cargo para el que se les postula; b) Nombre completo y apellidos; c) Sobrenombre, en su caso, tratándose

⁴ Concretamente el acuerdo del 24 de junio que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales visible en las hojas de la 233 vuelta a la 236 del expediente.

⁵ Ver el acuerdo CG/2023/DIC/149.

⁶ Véanse los artículos 276 y 277 de la Ley Electoral, así como los criterios aplicables para el registro de candidaturas antes referidos.

únicamente de candidaturas propietarias a diputaciones de mayoría relativa, así como a presidencias municipales; d) Lugar y fecha de nacimiento; e) Domicilio; f) Antigüedad de su residencia, g) Ocupación de las y los candidatos; h) Manifestación del partido político postulante, de que las y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Adicionalmente, deben de acompañarse a la solicitud de registro los documentos siguientes:

- I) Copia certificada del acta de nacimiento;
- II) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III) Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida,
- IV) Comprobante de presentación de la última declaración fiscal realizada, o constancia mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.
- V) Comprobante de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, tratándose de personas que hayan ocupado un cargo público con anterioridad.
- VI) Manifestación por escrito, por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, de:
 - a) Que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral del Estado;
 - b) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;
 - c) No ser ministro(a) de culto religioso;
 - d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato o candidata a otro puesto de elección popular;
- e) No estar inhabilitado o inhabilitada para ocupar cargos públicos;**
- f) No tener una multa firme pendiente de pago que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;**
- g) No aceptar ni haber aceptado recursos de procedencia ilícita para campañas;
- h) Respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;
- i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable;
- j) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- VII. Manifestación por escrito por cada una de las candidatas y candidatos, bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado y que se encuentre firme por violencia familiar; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
 - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado y que se encuentre firme por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
 - c) Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;
- VIII. Constancia de haber aceptado la postulación.
- IX. Constancia de registro del SNR con firma autógrafa;
- X. Constancia del SER de candidaturas locales;
- XI. Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa;
- XII. Fotografía de la persona candidata propietaria a diputación de mayoría relativa, y de la persona candidata a presidencia municipal.

4.4.2 Disposiciones generales que atañen a la elegibilidad de las candidaturas. El artículo 35 de la Constitución Federal reconoce como derechos de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Además, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que lo solicite de manera independiente y cumpla con los requisitos legales.

El reconocimiento del derecho a ser votado es esencial en una democracia, ya que sirve de base para la legitimación del poder público; no obstante, el derecho a ser votado no es absoluto y puede válidamente estar sujeto a limitaciones.⁷

La Constitución general prevé diversas disposiciones que atañen a la elegibilidad de las candidaturas para ocupar cargos de elección popular.

Los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta por un partido político o candidatura independiente, al satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para el registro como para ocupar el cargo, es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo.

Así, el poder constituyente y las personas legisladoras buscan, por un lado, garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias como: un vínculo con el país, particularmente con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; y, por otro, que

⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer los alcances del artículo 29, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha definido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, no constituyen, per se, una restricción indebida de éstos (CASO YATAMA VS. NICARAGUA. Párrafo 206. Sentencia de 23 de junio de 2005).

las condiciones de equidad en la contienda se encuentren en entredicho por la existencia de situaciones que supongan una relación de asimetría entre las candidaturas.

Por ello, también es posible encontrar, entre los requisitos para ser válidamente electos, aquellos de carácter negativo, como, por ejemplo, la prohibición de ocupar ciertos cargos públicos, o la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, entre otros.

Todos aquellos requisitos son considerados necesarios para participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral y para el desempeño de los cargos y que, por lo mismo, constituyen cualidades especiales.

Por tal motivo, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma constitucional y en la legislación de la materia, porque implican restricciones a un derecho fundamental, por lo cual, en su caso, tales requisitos están sujetos comprobación ante las autoridades electorales competentes quienes verifican su cumplimiento.

Además, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, ya que las causas de inelegibilidad generan el rechazo de la persona que funge como candidata debido a la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el cargo de elección popular.

En consecuencia, la comprobación de requisitos de elegibilidad tiene como objetivo garantizar que la participación ciudadana en los comicios elija a personas que posea todas las cualidades requeridas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos.

En ese sentido, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución General, como en las constituciones y leyes estatales.

En efecto, los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de elementos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Requisitos tasados.** Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Constitución General, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.

- **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos contemplados en la Constitución General y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Carta Magna adopta una función supletoria o referencial.

- **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución General, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables están dentro de la libre configuración de las legislaturas secundarias, y deben reunir tres condiciones de validez:

a) Ajustarse a la Constitución General, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos, incluyendo por supuesto a los derechos político-electorales.

b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.

c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

Al respecto, se destaca que la Constitución General, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos como el de ser votado, por razones como edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones aun y cuando deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, tienen la obligación de apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

Ahora bien, debe resaltarse que la Sala Superior en el precedente dictado en el expediente **SUP-REC-168/2012**, ha establecido que el derecho político-electoral a ser votado para todos los cargos de elección popular, no puede ser restringido cuando se cuenta con elementos de prueba, que evidencian de manera objetiva, que el impedimento relacionado con la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, comisión o actividad de servicio público impuesta, está pendiente de resolución judicial, al haber sido cuestionada su legalidad, mediante diversos medios de defensa, en los cuales está pendiente de dictarse resolución definitiva.

Por lo que, ante la falta de definitividad de la decisión sobre la responsabilidad administrativa del ciudadano inhabilitado para ejercer un cargo de elección popular, no deben imponerse trabas u obstáculos para que pueda competir en dicho cargo, mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya quedado firme su responsabilidad, y que esto conlleve a que se le restrinja el

ejercicio del voto, en su vertiente pasiva, por lo que es razonable que deba prevalecer el ejercicio de ese derecho político-electoral.

Dicho lo anterior, debe resaltarse que ya la Sala Regional Monterrey, estableció como criterio al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-79/2018, que ante la falta de definitividad de la decisión sobre la responsabilidad de un ciudadano inhabilitado para ejercer un cargo de elección popular, no deben imponerse trabas u obstáculos para que pueda competir en dicho cargo, mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya quedado firme su responsabilidad, y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio del voto, en su vertiente pasiva, por lo que es razonable que deba prevalecer el ejercicio de ese derecho político-electoral.

4.4.3 Caso concreto.

En el caso específico, tenemos que el partido recurrente aduce que el órgano administrado electoral otorgó la constancia de asignación de diputado electo por el principio de **RP** al candidato propuesto por el **PAN** como propietario en la segunda fórmula a Marcelino Rivera Hernández, sin advertir que el candidato incumplía con el requisito de elegibilidad a que hace mención la fracción III del artículo 46 de la constitución local, relativo a:

ARTÍCULO 46.- Para ser Diputada o Diputado se requiere:

[...]

III. No tener una multa firme pendiente de pago, **o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;** y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión;

[...]

Para sostener su afirmación manifiesta que con fecha 10 de mayo, derivado de una petición, el auditor superior del estado, mediante oficio **IFE-DT-39-AEAJ-CDI-065/2024**, le dio contestación a su petición y le informó que Marcelino Rivera Hernández fue sancionado con inhabilitación por 20 años la cual está surtiendo sus efectos, y la imposición de multa que se encuentre sub júdice y la misma no ha sido garantizada.

El referido escrito de petición y la contestación respectiva fueron ofertadas y admitidas en este procedimiento, documentos que obra en autos⁸ y a los que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, fracción I, 19, fracción I, inciso c) y 21 de la Ley de Justicia, al provenir de una autoridad administrativa debidamente constituida, y con los que se acredita que el partido recurrente solicitó diversa información del ente fiscalizador del estado y éste le contestó lo ya señalado en líneas anteriores.

Por otra parte, tenemos que los terceros **PAN** y Marcelino Rivera Hernández, al comparecer a este procedimiento manifestaron en defensa de sus intereses que la Sala Superior, respecto a sanciones administrativas, ha señalado que no es dable imponer sanciones administrativas hasta en tanto no se determine una responsabilidad en resolución firme, pues al ser un derecho humano, y en total aplicación de la interpretación sistemática y funcional de nuestra constitución federal, así como tratados internacionales, se debe estar a lo que resulte más conforme.

Asimismo, ofertaron en defensa de sus intereses copias simples de los acuses de recibo, tanto del recurso revocación presentado ante el Instituto de Fiscalización del Estado, como de la demanda de juicio de amparo presentado ante los juzgados federales, que se intenta dentro de los 15 días hábiles que señala la ley para ello, en contra de la determinación de fecha 22 de abril de 2024 por parte del referido ente fiscalizador del estado que sancionó al diputado electo.

Documentos que obra en autos⁹ y a los que se les otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, fracción I, 19, fracción I, inciso c) y 21 de la Ley de Justicia.

En ese orden de cosas, y como se adelantó en línea precedentes, resulta infundada la pretensión planteada por parte de **MORENA**, puesto que con los medios de prueba que aportó a este asunto, no es posible acreditar que exista una determinación ejecutoria por parte del Instituto de Fiscalización del Estado que haya decretado firme la responsabilidad del referido candidato electo, y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio del voto, en su vertiente pasiva, debiendo por lo tanto prevalecer el ejercicio de ese derecho político-electoral.

Lo mismo vale decir respecto a al hecho de no haber pagado la garantía de una multa por responsabilidad administrativa que se encuentre sub júdice. Veamos por qué.

Ya se mencionó que es criterio de la Sala Regional Monterrey, que ante la falta de definitividad de la decisión sobre la responsabilidad de un ciudadano inhabilitado para ejercer un cargo de elección popular, no deben imponerse trabas u obstáculos para que pueda competir en dicho cargo, mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya quedado firme su responsabilidad, y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio del voto, en su vertiente pasiva, por lo que es razonable que deba prevalecer el ejercicio de ese derecho político-electoral.

Ahora bien, en el oficio **IFE-DT-39-AEAJ-CDI-065/2024**, el auditor superior del estado, al momento de la emisión de este (**10 de junio de 2024**), refiere que la imposición de las sanciones pecuniarias y administrativas en contra del diputado electo Marcelino Rivera Hernández, no se encuentran firmes en virtud

⁸ Localizables en las hojas rotulas con los números 36 al 38 del expediente.

⁹ Localizables en las hojas rotulas con los números 36 al 38 del expediente.

de que se encuentra transcurriendo el plazo para la interposición de los medios de defensa por parte del interesado.

En ese sentido, con el oficio de mérito si bien es cierto es posible acreditar la existencia de una determinación administrativa que sanciona al diputado electo Marcelino Rivera Hernandez, con una inhabilitación por 20 años para ocupar cargos públicos, así como una sanción pecuniaria, no es posible tener por acreditado que las sanciones administrativas de referencia cuenten con el carácter de definitivas y firmes para limitar su ejercicio del derecho político-electoral en la forma que pretende el inconforme.

En otra vertiente, el partido inconforme controvierte la elegibilidad del diputado electo bajo el argumento de a éste cuenta con una multa impuesta que se encontrándose sub júdice no está garantizada.

De ahí que, si bien el actor se encuentra sancionado con inhabilitación y multa, pero no se acredita en autos que ésta ha quedado firme, no es razonable que se exija, además, la garantía de ésta para permitirle el ejercicio de su derecho al voto pasivo.

Pero además, porque ya en el precedente de la Sala Regional Monterrey, emitido en el expediente **SM-JDC-540/2018**, ésta determinó que el requisito de elegibilidad relativo a **no tener una multa que encontrándose sub júdice no esté garantizado su pago en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal**, constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado, pues vulnera los derechos y garantías que tutelan los artículos 1°, 35, fracción II, 115 y 116, de la Constitución General.

En el referido precedente, la Sala Regional Monterrey consideró que desde la perspectiva del ejercicio pleno de los derechos político-electorales del ciudadano, decretar la inelegibilidad de un candidato por no haber pagado la garantía de una multa por responsabilidad administrativa que se encuentre sub júdice, constituye un obstáculo desproporcionado al derecho humano a ser votado, toda vez que cualquier impedimento por inhabilitación que esté sujeto a revisión por parte de una autoridad, esto es, que se encuentra sub júdice, no es una determinación que pueda considerarse definitiva o firme respecto de su responsabilidad administrativa.

En conclusión, resultó acertada la determinación de la responsable de otorgar la constancia de asignación respectiva a Marcelino Rivera Hernández como diputado electo por el **PAN**, ya que de actuar en los términos pretendidos por el partido recurrente constituiría una restricción injustificada al derecho a ser votado del diputado electo, ya que le vulneraría los derechos y garantías que tutelan los artículos 1°, 35, fracción II, 115 y 116, de la Constitución General.

VI. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

Con base a lo antes declarado, toda vez que los agravios expuestos fueron calificados de infundados, lo procedente es:

Confirmar en lo que fue materia de impugnación en el presente medio de impugnación, el acuerdo **CG/2024/JUN/320**, de fecha 9 de junio, por el que el **CEEPAC** asignó a los partidos políticos las diputaciones por el principio de RP que les correspondían y que conformarán parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027, a los que se les entregó la constancia de asignación respectiva; y, entre los que se encuentra Marcelino Rivera Hernández como diputado electo por el **PAN**.

VI. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por el artículo 67, fracciones I y II de la Ley de Justicia, notifíquese de forma personal al partido recurrente, así como a los terceros interesados; por oficio adjuntando copia certificada del presente acuerdo al **CEEPAC** responsable y por estrados a los demás interesados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 64, 65 y 66 de la Ley de Justicia Electoral, se:

VIII. RESUELVE

UNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo cuestionado.

SEGUNDO. Notifíquese en los términos indicados.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe. (Rubricas)**

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.